

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS

JOSÉ MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de Oviedo

En el período cubierto por esta crónica se ha tenido conocimiento, con relevancia en materia medioambiental, de la Sentencia 126/2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 23 febrero de 2015 [JUR\2015\76383] (proyecto de investigación complementaria: sondeos geotécnicos – evaluación preliminar de impacto ambiental), por la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación Plataforma Oro No por la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 19 de febrero de 2013, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se aprueba el Proyecto de Investigación Complementaria de Salave “Segunda campaña de sondeos geotécnicos” en el concejo de Tapia de Casariego, posteriormente ampliada a la Resolución expresa de 24 de abril de 2013. Junto con el Principado de Asturias, figuran como partes codemandadas Exploraciones Mineras del Cantábrico, S. L., el Ministerio Fiscal y los ayuntamientos de El Franco y de Tapia de Casariego, que no se personaron.

En primer lugar, los recurrentes sostienen que “mientras la autorización administrativa se refiere formalmente al término municipal de Tapia de Casariego, el proyecto incluye también el término municipal de Castropol” (una superficie aproximada de 3.353 m²). Dado que la afectación al municipio de Castropol no figura en el expediente, ni en el estudio preliminar de impacto ambiental, ni como expresamente afectado ni incluido en la información pública, estamos, en opinión de los recurrentes, ante “un vicio radical del expediente y un apartamiento del procedimiento legalmente establecido”. Sin embargo, la Sala considera que, por encima de eventuales omisiones nominales, queda clara cuál es el área objeto del proyecto de exploración. Así, señala lo siguiente:

[...] tal causa de nulidad no puede ser admitida, toda vez que, aunque formalmente solo se hace mención expresa al término de Tapia de Casariego, el proyecto siempre concreta el área para la que se solicita autorización, y que fue, para esta área solicitada para la que se cumplió tanto con el trámite de información pública, como con el EPIA, siendo así que la simple omisión del término nominal de Castropol, en nada afecta al cumplimiento de los requisitos legales, deduciéndose ello tanto de la memoria presentada por la aquí codemandada, referida a las coordenadas que delimitan las áreas para las que se solicita la autorización, como en el trámite de información pública [FD 2.º].

En segundo lugar, los recurrentes cuestionan que “tanto el proyecto como la EPIA no

señalan de forma exacta el número de sondeos ni su localización exacta, lo que produce cercenar el derecho de los interesados y su capacidad real de efectuar alegaciones”. En relación con este extremo, la Sala asume los argumentos del Ministerio Fiscal, cuando señala esto:

[...] si bien el estudio preliminar de impacto ambiental indica que se prevé la perforación de aproximadamente 15 sondeos, sin embargo, los resultados podrán alterar el programa de perforación, de lo cual se dará debida cuenta a la autoridad competente, por lo que una interpretación gramatical del contenido del EPIA deja abierto el número total de sondeos a realizar, ahora bien, la autorización aquí impugnada solo autoriza la realización máxima de 15 sondeos, mientras que la realización de un mayor número necesariamente habrá de ser objeto de una nueva autorización, y respecto a la localización exacta del lugar de los sondeos se pospone a un momento posterior, debiendo decretarse por la empresa previa determinación y comunicación al órgano ambiental [FD 3.º].

En tercer lugar, la parte actora entiende que, “reconocido en el propio proyecto que existe una complementariedad del mismo respecto del proyecto minero de SALAVE, que se tramita en el expediente 17C/03/13 (IA-0382-11)”, existe un fraude técnico y procedimental “al tramitarlos separadamente y sin necesidad de un completo trámite de estudio de impacto ambiental” (FD 1.º). La Sala se remite, en este extremo, a su Sentencia de 28 de octubre de 2013, recaída en el PO núm. 115/12, relativa al “Proyecto de investigación complementaria, al objeto de poder evaluar la explotación del yacimiento de oro de Salave por minería interior —Sondeos Geotécnicos—”. Al respecto, señala la Sala:

[...] los sondeos autorizados no forman parte de trabajos propios de las concesiones de explotación de recursos de la Sección C) de las que es titular la codemandada, sino que se trata de un proyecto autónomo cuya finalidad es la de realizar una serie de sondeos para conocer la caracterización geológica y geotécnica de los materiales que atravesará la traza de una nueva galería, siendo imprescindibles para poder definir luego el método de excavación más apropiado, pero sin que sea necesario acudir a una concesión de explotación o a unos permisos de investigación o explotación para su realización, pues se trata de una actividad menor de escasa incidencia superficial y temporal, que aunque relacionada con el futuro proyecto de construcción de una galería de exploración y acceso subterráneo al yacimiento de Salave, no puede

considerarse como una fragmentación del mismo, puesto que su fin es conocer las características geológicas y geotécnicas del subsuelo con el fin de determinar la viabilidad de dicho proyecto y definir sus características [FD 4.º].

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso interpuesto por la asociación Plataforma Oro No y, en materia de costas procesales, acuerda que estas deben de ser impuestas a la parte recurrente al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el límite de 1.000 euros para cada una de las partes.